

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2475**

15 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, a los fines de facultar al Departamento de Salud a subrogarse en los derechos del asegurado y poder recobrar directamente de la póliza, seguro o cubierta cualquier cantidad de dinero provista por el Fondo al paciente para cubrir los gastos de su diagnóstico y tratamientos, en aquellos casos en los que el paciente tenga una póliza, seguro o cubierta que cubra dichas partidas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como parte de los derechos fundamentales del ser humano, el derecho a la vida. Es por esto que, el Gobierno de Puerto Rico, en su afán de garantizarle a los ciudadanos sus derechos constitucionales, establece y reconoce como parte de su política pública que la salud del ser humano es un elemento fundamental para el disfrute de sus derechos civiles; principalmente el derecho a la vida. Para cumplir con esta encomienda, y mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños, la Asamblea Legislativa aprobó una legislación con el fin de brindarle a los puertorriqueños la oportunidad de recibir los servicios de salud necesarios para combatir enfermedades catastróficas remediabiles. Mediante la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, se creó el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles (en adelante “Fondo”). La aprobación de este Fondo tuvo el loable propósito de ayudar económicamente a personas de escasos recursos en la obtención de tratamientos médicos para enfermedades catastróficas remediabiles.

La finalidad de la Ley Núm. 150, *supra*, es utilizar el Fondo que se establece para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento de aquellas personas que padezcan enfermedades, cuyo efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida, para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general; y que el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse, carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

Sin embargo, las obligaciones del Estado con los derechos fundamentales de sus ciudadanos no son ilimitados. Dependen de la disponibilidad de los recursos y del uso razonable y efectivo de los mismos. No obstante, y a pesar de las dificultades económicas que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, entre sus propósitos está el que ningún ciudadano que padezca una enfermedad catastrófica debe perder la vida por razones de limitación económica cuando existan tratamientos que puedan remediar la enfermedad al extremo de salvar su vida.

Para poder cumplir a cabalidad con el propósito de la medida y con la utilización adecuada y eficiente de los recursos económicos que recibe el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles es importante que las personas que reciban este beneficio cumpla con los requisitos que establece la propia la Ley Núm. 150, *supra*, entre estos que el paciente carece de los recursos económicos para sufragar los gastos para combatir la enfermedad y que dicho tratamiento incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

A fin de poder brindarle estos beneficios a los que verdaderamente los necesitan y para maximizar la utilización y el rendimiento de los recursos económicos disponibles en el Fondo, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 150, *supra*. Esta enmienda faculta al Departamento de Salud a subrogarse en los derechos del asegurado (que se benefició del Fondo) y poder recobrar directamente de la póliza, seguro o cubierta cualquier cantidad de dinero o remuneración que el asegurado tenga derecho a recibir para los gastos de su diagnóstico y tratamientos médicos, en aquellos casos en los que el Fondo haya sufragado parcial o totalmente dichos gastos médicos o de tratamiento. Ello, toda vez que el Fondo hubiese realizado el desembolso al paciente para cubrir los gastos de diagnostico o tratamiento desconociendo que

dicho paciente tiene una cubierta que cubre los gastos de su tratamiento y/o diagnóstico. De esta forma, se cumpliría con la encomienda de una sana administración y repartición de los fondos disponibles para esta causa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 150-1996, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico” para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

4 Se crea el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, adscrito  
5 al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el Artículo 7 de esta Ley, el  
6 cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los costos de diagnóstico y tratamiento,  
7 incluyendo los gastos supletorios, de aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo  
8 efecto previsible certificado por un médico es la pérdida de la vida, para la cual la ciencia  
9 médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dicha condición al extremo  
10 de salvar la vida del paciente; y que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea  
11 cubierto o que sea cubierto parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el  
12 mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que  
13 el paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse  
14 carecen de los recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca  
15 privada.

16 *Se faculta al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico a subrogarse en los*  
17 *derechos del asegurado y poder recobrar directamente de la póliza, seguro o cubierta de*  
18 *salud cualquier cantidad de dinero provista por el Fondo para Servicios contra*  
19 *Enfermedades Catastróficas Remediabiles al paciente para cubrir los gastos de diagnóstico y*

1 *tratamientos, en aquellos casos en los que el paciente tenga una póliza, seguro o cubierta*  
2 *que cubra dichas partidas.*

3 ...”

4 Artículo 2.- El Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico adoptará o enmendará  
5 las normas, reglas y reglamentos que estime necesarias para cumplir con el propósito de esta  
6 Ley, dentro de sesenta (60) días de aprobada la misma.

7 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.